

CONSTANCIA: Manizales, 02 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ |
| DEMANDADOS | BLANCA GLORIA SERNA SÁNCHEZ JHON FREDY MARULANDA AGUDELO |
| RADICADO | 170014003001 2024 00026 00 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VÁSQUEZ contra BLANCA GLORIA SERNA SÁNCHEZ y JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la entidad municipal competente, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo.

b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado (Apartamento 302), indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su

nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos.

Igualmente, indicara el área del inmueble de mayor y menor extensión.

2. Determinará con suficiencia y claridad las características del inmueble, manifestando en caso de ser pertinente de cuántos pisos se compone el mismo y que parte del mismo ocupan los demandados.

3. Deberá indicar con absoluta claridad la totalidad de las personas que están habitando el inmueble y respecto de las cuales pretende la restitución.

Por lo cual, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso deberá dirigir la demanda también contra ellas.

4. Expondrá de forma clara, precisa y suficiente las razones por las cuáles en la cláusula cuarta de la escritura pública N° 2372 del 16 de agosto de 2022 se consignó "*(...) Que la parte vendedora desde hoy mismo entrega a la parte compradora la posesión y el dominio del inmueble que le vende con sus títulos y acciones consiguientes. Manifiesta la parte compradore que acepta en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la venta que por ella se hace, y que tiene recibido a su entera satisfacción el inmueble que adquiere (...)*". Cuando en los fundamentos fácticos de la demanda se relata lo contrario.

5. Deberá explicarle con suficiencia al Despacho los motivos por los cuáles pretende iniciar un proceso de restitución de bien inmueble con fundamento en el artículo 385 del Código General del Proceso, pues ese proceso alude a restituciones de tenencias.

Por lo cual, también se debe aclarar la calidad en la cual ocupan el bien los demandados.

6. Informará si realizó algún tipo de solicitud ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, al haber sido ese Despacho el encargado de la diligencia de remate, tendiente a que realice la entrega del inmueble.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá

agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado, pues no se trata de un proceso.

8. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda expone no conocer el correo electrónico de los demandados. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener la dirección electrónica de los mismos, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.

9. De conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 acreditará el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, allegando la respectiva constancia de recibido.

11. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.018 fijado el 05 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731251ea7dbdc1ff8e9abae7fe22727f93454469ad8f0f95a1e6ce4eec331cf9**

Documento generado en 02/02/2024 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>